

Igual plazo concedió la disposición transitoria segunda de dicho Decreto para que las fábricas ya establecidas dispusiesen de un laboratorio de ensayos y nombrasen un técnico responsable de la fabricación.

Próximo a cumplirse, el treinta y uno de julio, el plazo fijado en estas disposiciones transitorias, parece aconsejable, atendiendo a la petición formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, conceder una prórroga del mismo con el fin de facilitar la adecuada adaptación de las fábricas existentes a las nuevas normas del referido Decreto.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el plazo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, para que los fabricantes que hayan introducido cualquier modificación en el sistema que tenían autorizado o cuya autorización tuviera más de tres años de antigüedad, soliciten de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción nueva Autorización de Uso, y para que las fábricas actualmente establecidas dispongan de un laboratorio para ensayos de los productos terminados y nombren un técnico de grado superior o medio, según los casos, que se responsabilice de la fabricación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se actualizan las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor

El artículo 25 de la Ley 11/1966, de 13 de marzo, amplía el cometido que hoy tienen asignado las Mutualidades Benéficas de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y en su número segundo faculta a este Ministerio para revisar y actualizar las pólizas que expenden aquéllas y que constituyen, junto con las cuotas de sus asociados, su principal fuente de ingresos.

La revisión se lleva a efecto suprimiendo el uso de pólizas o sellos de las distintas Entidades que cumplen fines benéficos en favor de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, al par que se actualizan en la necesaria medida las de la Asociación Mutuo-Benéfica, únicas que podrán subsistir, con lo que se logra simplificar y aclarar esta materia, sin perjuicio del auxilio económico que la referida Asociación debe prestar a otras Mutualidades para el cumplimiento de sus fines propios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las expresadas facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a que se refiere su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 7 de febrero de 1924, seguirán aplicándose por cada parte independientemente personada en toda clase de procesos, expedientes, incidentes o actuaciones de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria, al iniciar aquéllos y en cada uno de los periodos sucesivos, conforme a las siguientes cuantías:

- Hasta 1.000 pesetas, de 10 pesetas.
- De más de 1.000 pesetas hasta 20.000, de 25 pesetas.
- De más de 20.000 hasta 50.000, de 50 pesetas.
- De más de 50.000 hasta 100.000, de 100 pesetas.
- De más de 100.000 hasta 500.000, de 200 pesetas.

En lo que exceda de 500.000 se aplicará póliza de 100 pesetas por cada fracción de un millón.

Segundo.—En los asuntos de cuantía indeterminada, y como mínimo en los demás, se aplicará la póliza de 10 pesetas si son de la competencia de los Juzgados de Paz; de 25 pesetas si corresponden a los Municipales y Comarcales; de 100, a los de Primera Instancia e Instrucción; de 150, a las Audiencias, y de 200, al Tribunal Supremo.

Tercero.—En los testimonios y certificaciones se empleará póliza de 10 pesetas o de 15 especial si se solicitaren con carácter urgente.

Cuarto.—A excepción de las pólizas de la Asociación a que se refieren los apartados anteriores no podrán aplicarse en las actuaciones de los Organos de la jurisdicción ordinaria ninguna clase de pólizas o sellos cuyo importe se destine a fines benéficos o corporativos de funcionarios de la Administración de Justicia.

Quinto.—El importe de las pólizas de la Asociación que se apliquen en los órganos de la Justicia Municipal y Registro Civil se distribuirán por mitad entre la referida Asociación y la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

El que se obtenga por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá entre la Asociación Mutuo-Benéfica y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia, en proporción a las cantidades que durante el año 1965 haya recaudado una y otra por aplicación de sus respectivas pólizas en Organos distintos a los que se refiere el párrafo anterior.

Sexto.—La Inspección Central de Tribunales, Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial y Provincial e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal cuidarán del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de las facultades de la Asociación para adoptar las medidas que estime procedentes al expresado fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1478/1966, de 2 de junio, por el que se dictan normas reguladoras del arbolado de las carreteras.

El arbolado que crece y se planta a lo largo de las carreteras constituye un elemento complementario de las vías públicas que merece un adecuado y específico tratamiento.

Una larga serie de disposiciones, de diverso rango, son claro exponente y expresión inequívoca de la constante y efectiva preocupación del Ministerio de Obras Públicas, en orden al mejor ordenamiento, conservación y aprovechamiento de las plantaciones de las carreteras. La última de las disposiciones dictadas en esta materia es el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, actualmente vigente.

Este Decreto, sin embargo, necesita una urgente adecuación a las orientaciones y prescripciones de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de siete de noviembre del mismo año, así como a las de la Ley de contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, si bien manteniendo las líneas generales del régimen tradicional regulador del arbolado de las carreteras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El arbolado que crece y se planta en la zona de dominio público de las carreteras constituye un elemen-

to integrante y complementario del servicio público viario, sobre el que tendrán competencia exclusiva aquellos Organismos, Corporaciones y Servicios que la tengan atribuida sobre las vías públicas.

Artículo segundo.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar al tráfico y proporcionar zonas de sombra o de orden estético como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras a cargo del Estado o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

De igual modo se redactarán los proyectos de nuevas plantaciones o trasplantes a lo largo de las carreteras existentes en aquellos puntos o tramos que sean aconsejables, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo quinto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que utilizarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando, en su caso, en la imposición de multas y en la detención de los infractores.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán las necesarias podas, limpias y mondas, de las plantaciones existentes, cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o trasplantes de los árboles aislados que supongan peligro inmediato para el tráfico, causen daño o estorbo a la carretera o a sus elementos complementarios o impidan la ejecución de obras de ensanche o acondicionamiento.

Artículo séptimo.—Los productos arbóreos de las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán destinados preferentemente a las necesidades del servicio, y cuando las Jefaturas de Obras Públicas estimen que no son de utilidad para el mismo formarán lotes aptos para su enajenación por el procedimiento reglamentario.

Artículo octavo.—Las Jefaturas de Obras Públicas elevarán a la Dirección General de Carreteras las propuestas de cortas de plantaciones existentes que, por su entidad, deban ser realizadas por particulares, mediante contrato, con enajenación simultánea de sus productos a los mismos.

La aprobación de estas propuestas por la Dirección General de Carreteras implicará la autorización para contratar las cortas y la desafectación de los árboles objeto de las mismas, del servicio público de la carretera.

Artículo noveno.—Las enajenaciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento del Patrimonio del Estado, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo décimo.—Los fondos procedentes de las enajenaciones de arbolado se ingresarán en el Tesoro Público.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Obras Públicas, por sí o a través de la Dirección General de Carreteras, dictará las disposiciones complementarias para la ejecución, interpretación y desarrollo de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Queda derogado el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de julio, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 1479/1966, de 2 de junio, por el que se amplía la composición del Consejo Superior de Transportes Terrestres con un consejero representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Consejo Superior de Transportes Terrestres, determina en el artículo tercero, uno, entre otras, la representación de distintas Direcciones Generales, y siendo conveniente establecer una vinculación permanente del Consejo con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único. — Formará parte del Consejo Superior de Transportes Terrestres, como Consejero, un representante de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 1480/1966, de 2 de junio, sobre Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas.

Diversas Leyes y disposiciones de distinto rango han ido creando nuevas funciones que afectan en su conjunto a este Departamento y a todos los Servicios dependientes del mismo. Por otra parte, la evolución orgánica y funcional de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas en las provincias, con la creación sucesiva de las Jefaturas Regionales de Transportes y Carreteras, así como la de Comisarias de Aguas y Jefaturas de Costas, ha permitido atender con arreglo a un principio de desconcentración administrativa las peculiares actividades específicas que constituyen la competencia de este Ministerio. De las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas han ido separándose, reclamadas por las demás unidades administrativas territoriales del Ministerio y al impulso de necesidades del Servicio, muchas funciones que habían tenido atribuidas, quedando no sólo de hecho, sino también legalmente, centrada su competencia en la materia específica de carreteras y caminos vecinales.

Por consiguiente, es necesario, de una parte, atribuir a alguno de los Jefes del Ministerio de Obras Públicas en cada provincia la función representativa de carácter general que establecen esas disposiciones o el ejercicio de las funciones a que antes se aludía, y de otra parte rectificar algunas denominaciones que si bien una larga y encomiable tradición han consagrado de perdurar implicarían una redundancia, propensa a crear cierta confusión en la organización y nomenclatura administrativa, lo que es necesario evitar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se atribuye el carácter de Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas a uno de los Jefes de Carreteras, Transportes, Aguas o Costas designado al efecto por el Ministro del ramo en cada una de las provincias del territorio nacional.

Artículo segundo.—Los Delegados Provinciales del Ministerio ostentarán la representación del mismo cerca de las autoridades y Organismos de la Administración Pública en todos los actos en que sea preceptivo o sea reclamada la representación unitaria del Ministerio de Obras Públicas, y sin perjuicio de las competencias y representación que en sus ramas específicas correspondan a los diversos servicios dependientes de este Ministerio que actúen en la provincia.

Tendrán a su cargo los Servicios de Información, Prensa y Relaciones Públicas y el Registro de entrada de documentos, sin perjuicio de las actuaciones del Registro propio de documen-